

ACTA DE ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN POLÍTICA Y LOS MARCHISTAS DE LA VII GRAN MARCHA INDÍGENA CON LA COMISIÓN MIXTA DE AUTONOMÍAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, CONFORMADA POR LA H. SENADORA GABRIELA MONTAÑO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN Y LOS H. SENADORES ADOLFO MENDOZA Y FREDDY BERSATTI, SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN.

La reunión se llevó a cabo en la localidad de Ascensión de Guarayos, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, iniciada a las 16:00 hrs. del día 3 de julio de 2010 y finalizada a 7:10 hrs. del día 4 de julio, luego de 15 horas de trabajo continuo, en la que se llegaron a los acuerdos que se detallan a continuación:

Se acuerda entre la Comisión Política de la VII Marcha y los miembros de la Comisión Mixta modificar y complementar la redacción de los artículos referentes a los temas planteados, los mismos que se encuentran escritos con color verde en el texto del Proyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización, bajo el compromiso de que se harán todas las gestiones necesarias a fin que sean incorporados al Proyecto de Ley que la Comisión remita al Plenario de la Asamblea Legislativa Plurinacional para ser aprobado como Ley del Estado Plurinacional.

Los temas principales del acuerdo se encuentran con color verde y fueron los siguientes:

1. Se acuerda respetar la definición sobre la constitución del TIOC en unidad territorial que establece el artículo de (DEFINICIONES). A los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Respecto a la organización territorial:

- El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina.

2. Se complementa la definición de TIOC con la redacción siguiente:

4. Territorio Indígena Originario Campesino.- Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.

Gabriela Montaña
PRESIDENTA COMI



- En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, se conformará en éste un gobierno autónomo indígena originario campesino. Este Territorio será aprobado por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, en este caso, se rige por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

3. En el artículo que regula las mancomunidades se acuerda mantener la redacción que sigue:

- I. Los territorios indígena originario campesinos que trasciendan límites departamentales, podrán constituir autonomías indígena originaria campesinas dentro de los límites de cada uno de los departamentos, estableciendo mancomunidades entre sí, a fin de preservar su unidad de gestión.

4. Sobre el artículo que establece la aprobación del estatuto autonómico o carta orgánica se complementa la redacción con el texto siguiente:

- - I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, los estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo.
 - II. En los territorios indígena originario campesinos, que constituyan su autonomía indígena originaria campesina con población igual o mayor a la base poblacional establecida para el acceso a la AIOC, la aprobación del estatuto de su AIOC será mediante referéndum.
 - III. En caso que los habitantes no indígenas acuerden con el pueblo indígena originario campesino formar parte de la AIOC, el estatuto autonómico se aprobará por normas y procedimientos propios y, luego, por referéndum.
 - IV. Si los habitantes no indígenas no llegan a un acuerdo para formar parte de la AIOC, el estatuto autonómico se aprobará por normas y procedimientos propios y, luego, por referéndum en el que participarán solamente los habitantes del o los pueblo/s indígena/s.
 - V. En los territorios indígena originario campesinos, en los que exista población no indígena en condición de minoría, el estatuto de la AIOC garantizará los derechos establecidos en la CPE.

4. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Sobre este artículo se complementa la redacción siguiente:

Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en un territorio indígena originario campesino, además de lo establecido en el Parágrafo I, del presente Artículo, son requisitos la viabilidad gubernativa y base poblacional, tal como se definen en los Artículos siguientes de la presente Ley.



5. Sobre tema de viabilidad gubernativa se complementa la redacción siguiente:

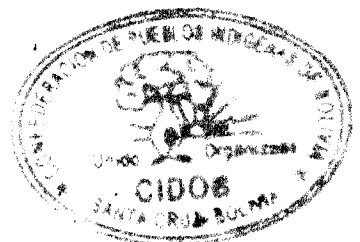
(VIABILIDAD GUBERNATIVA). La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de Autonomía, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:

1. **Organización.** La existencia, representatividad y funcionamiento efectivo de una estructura organizacional de la(s) nación(es) y pueblo(s) indígena originario campesino(s), que incluya a la totalidad de sus organizaciones constituidas en el territorio, con independencia respecto a actores de otra índole e intereses externos.
2. **Plan Territorial.** La organización deberá contar con un plan de desarrollo integral de la(s) nación(es) o pueblo(s) indígena originario campesino(s) que habitan en el territorio, según su identidad y modo de ser, e instrumentos para la gestión territorial. El plan deberá incluir estrategias institucional y financiera para la entidad territorial, en función de garantizar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas y de recursos humanos para la gestión y administración, así como la mejora integral de la calidad de vida de sus habitantes. El plan deberá contemplar la estructura demográfica de la población.

6. Sobre este tema se complementa la redacción siguiente: (BASE POBLACIONAL).

- I. En el territorio deberá existir una base poblacional igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras altas, y en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios, una base poblacional igual o mayor a mil (1.000) habitantes, según los datos del último censo oficial.
- II. De manera excepcional, el cumplimiento del criterio de base poblacional establecido en el Parágrafo anterior, se flexibilizará en el caso de las naciones y pueblos minoritarios, si la valoración de la viabilidad gubernativa establecida en el Artículo anterior demuestra su sostenibilidad, y se reducirá a cuatro mil (4.000) habitantes, en el caso de pueblos y naciones indígena originario campesinos de tierras altas, en tanto no fragmente el territorio ancestral.

7. Sobre este tema se acuerda la redacción siguiente; (AFECTACIÓN TERRITORIAL DISTRITAL O MUNICIPAL).



I. Cuando la conformación de una AIOC basada en TIOC afecte límites de distritos municipales, el gobierno autónomo municipal correspondiente procederá a la nueva distritación acordada con el PNIOC.

II. Cuando la conformación de una AIOC basada en TIOC afecta límites municipales, y las unidades territoriales de las cuales se disgrega la nueva unidad territorial, resultan inviables, la autoridad competente deberá aprobar una resolución para la nueva delimitación, que no afecte los límites del territorio indígena originario, permitiendo:

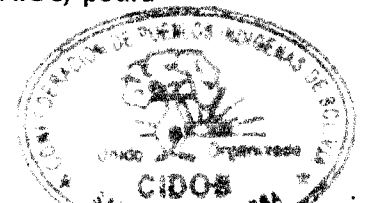
- a. Establecer un perímetro para la modificación del municipio afectado, que garantice la continuidad territorial de aquellos espacios no comprendidos en el Territorio IOC, manteniéndose en el municipio afectado o pasando a formar parte de otro(s) colindante(s).
 - b. El perímetro del TIOC podrá incluir áreas no comprendidas en los límites del territorio, tanto en función de lo anterior como para incluir aquellas comunidades de la nación o pueblo que deseen ser parte de la nueva unidad territorial.
- I. Estas definiciones no significarán de ninguna manera la afectación de los derechos propietarios y territoriales sobre la totalidad del territorio indígena originario campesino, ni respecto a las propiedades que no sean parte de éste y pasen a conformar la nueva unidad territorial.

8. Sobre este tema se complementa lo siguiente: (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).

8. Las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

9. Sobre este tema se complementa con la redacción siguiente: (CONSEJOS DE COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DE TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

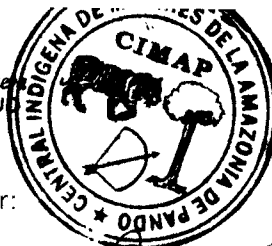
El gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino, además de sus competencias exclusivas, asumirá las competencias municipales de acuerdo al proceso de desarrollo institucional que determine en su estatuto autónómico, el mismo que podrá ser inmediato, gradual o progresivo. En estos últimos casos el proceso de gradualidad, si éste fuera requerido por el gobierno de la AIOC, podrá estar acompañado de un consejo de coordinación intergubernativo.





Prof. Raquel Barba A
P.D.T.A. C.C.S.P.

Beatriz Navi Villanueva
SECRETARIA DE SALUD
CIMAP



M I G
D. G. G. G. G.
E. G.

Angel Yufanore Z.

Cada competencia será conformado por:

1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside;
2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino;
3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido.

Adolfo Chavez B.
PRESIDENTE - CIDOB
SANTA CRUZ - BOLIVIA

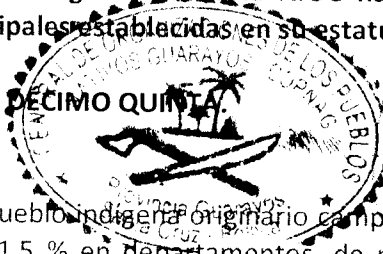
II. El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes.

III. El concejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ambas entidades territoriales autónomas para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina.

IV. El consejo se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y se extinguirá una vez que el gobierno de la AIOC haya asumido la totalidad de las competencias municipales establecidas en su estatuto.



10. Sobre la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO QUINTA ESTE PUNTO 4 FUE ELIMINADO



Judyth R. Rivero Burgos
VICE - PRESIDENTA
CNAMIB

Quando el total de la población del pueblo indígena originario campesino no llegue al 3 % en municipios y regiones, y 1,5 % en departamentos, de población en la jurisdicción correspondiente, esta representación directa no es obligatoria y podrá ser acordada en la norma autonómica correspondiente.

11. Sobre este tema se complementa la redacción siguiente: DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

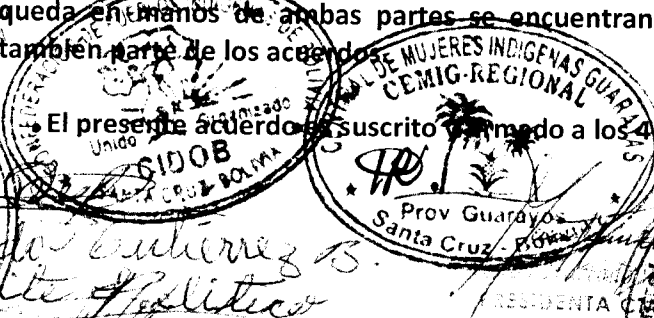
La categoría de territorio indígena originario campesino incorporada en la nueva Constitución Política, en su condición de Tierras Comunitarias de Origen y/o Territorio indígena originario campesino tienen como únicos titulares del derecho propietario colectivo a los pueblos que los demandaron, a los pueblos indígenas de tierras bajas o los pueblos originarios de tierras altas, según corresponda.

Comité
Marcha

12.- Otros acuerdos puntuales que se incorporan en el proyecto de LMAD cuya copia queda en manos de ambas partes se encuentran redactados en color verde son también parte de los acuerdos

El presente acuerdo suscrito firmado a los 4 días del mes de julio de 2010.

Ava Metelis Genar
VICE - PRESIDENTA
CIPOAP



Alberto Ortiz Alvarez
PRESIDENTE
CIRABO



SENADORA
ARABIA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Margarita Saiz
Comité político

Comité Político

SECRETARIA
PRESIDENTA
CIPIB